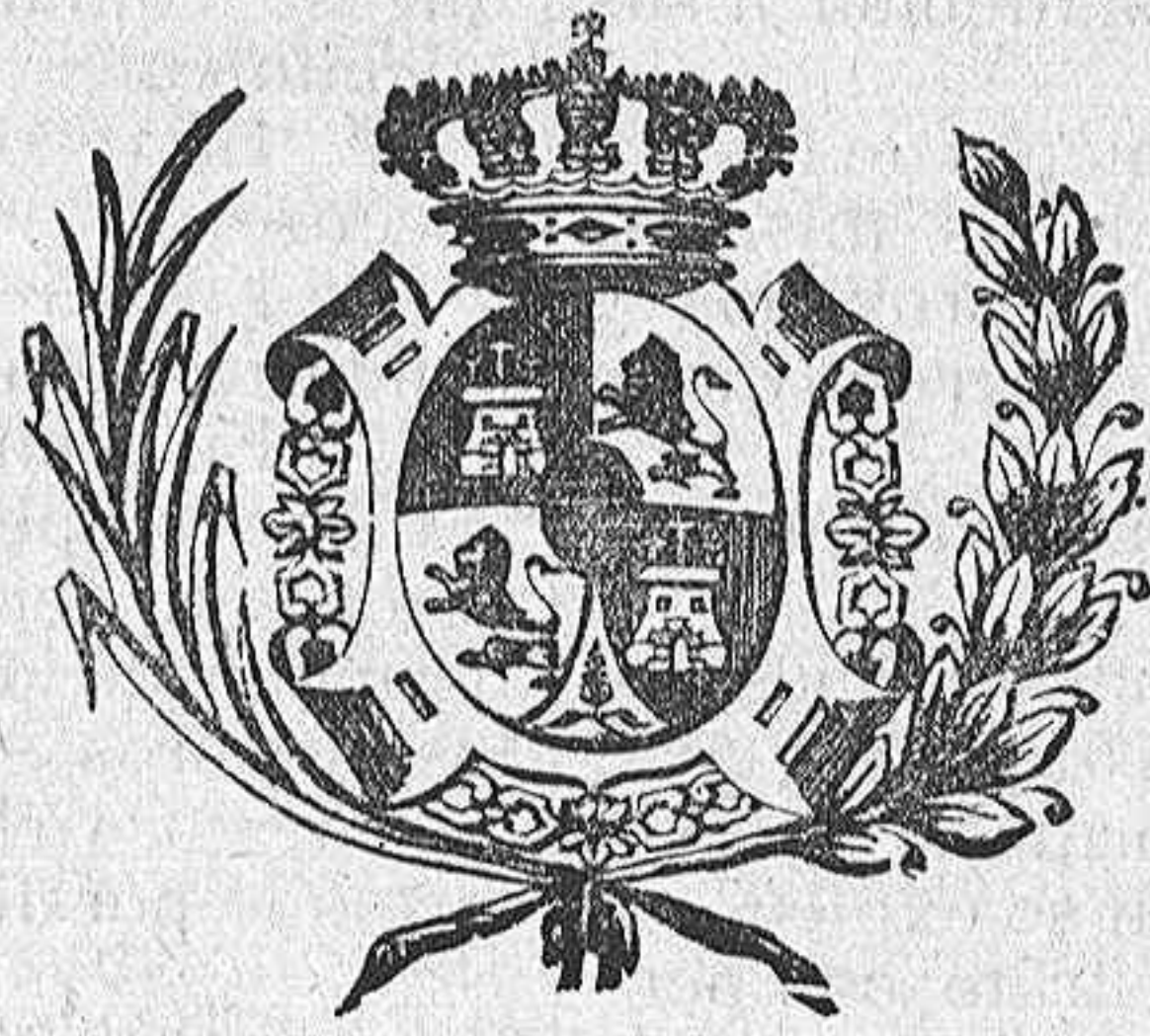


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

**Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1873; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO

de la

### POLICIA GUBERNATIVA

#### (CONTINUACION)

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*

para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los Agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por sí omisión ó negligencia diren lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuentes casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

### Sección sexta.

#### SERVICIO ORDINARIO

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeuntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de la pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

### Sección séptima.

#### SERVICIOS EN LAS PREVENCIONES Y PUESTOS FIJOS

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una preven-

ción para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados; llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevaré las prevenciones en un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitará, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á su atribuciones, se hubiere hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.



Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

#### Sección octava.

##### PIQUETES Y OTROS SERVICIOS

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuando pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunique el Jefe de aquél.

#### Sección novena.

##### DE LAS FALTAS

Art. 72. Son faltas leves:

1.<sup>a</sup> Usar palabras malsonantes ó indecorosas.

2.<sup>a</sup> Tratar al público sin las debidas urbanidad y consideración.

3.<sup>a</sup> Contraer deudas.

4.<sup>a</sup> Fumar estando de servicio.

5.<sup>a</sup> Entrar en cafés, tabernas, fígones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.<sup>a</sup> No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengue su decoro personal.

7.<sup>a</sup> No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército, cuando lleven distintivo propio de su carácter y categoría.

8.<sup>a</sup> Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.<sup>a</sup> Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.<sup>a</sup> El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.<sup>a</sup> Las faltas de subordinación,

respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.<sup>a</sup> El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.<sup>a</sup> No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.<sup>a</sup> Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.<sup>a</sup> La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.<sup>a</sup> La embriaguez.

8.<sup>a</sup> Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.<sup>a</sup> Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y Agentes de Vigilancia y servicios especiales de vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

1.<sup>o</sup> Con reprensión privada.

2.<sup>o</sup> Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.<sup>o</sup> Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, especialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

#### Sección décima.

##### RECOMPENSAS

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distinguen notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

1.<sup>a</sup> En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.<sup>a</sup> En una mención honorífica

que se comunicará al interesado oficialmente.

3.<sup>a</sup> En reconocerle el derecho al ascenso.

4.<sup>a</sup> En ser propuesto para una condecoración.

5.<sup>a</sup> En premios en metálico.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.<sup>o</sup> será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

#### Sección undécima.

##### LICENCIAS

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso, excepto en los casos de enfermedad justificada durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año en dos consecutivos.

#### CAPITULO TERCERO

##### Sección primera.

##### DE LA POLICIA DE VIGILANCIA

Art. 82. Corresponde á la policía de Vigilancia:

Cumplir las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden, y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judiciales y demás Autoridades competentes, y llevar los registros determinados en este reglamento.

Art. 83. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia los Inspectores y Agentes asignados á las provincias, según las plantillas respectivas.

Art. 84. El Jefe de la policía de Vigilancia de Madrid será nombrado por el Ministro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Marzo último; le corresponde la dirección de todos los servicios del Cuerpo, cumpliendo las órdenes del Gobernador, y será responsable de su inobservancia y de las faltas del personal, cuando no las ponga en conocimiento de dicha Autoridad, proponiendo la corrección inmediata.

#### Sección segunda.

##### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INSPECTORES Y AGENTES

Art. 85. Las vacantes de Inspectores se proveerán por concurso, que se anunciará en la «Gaceta de Madrid», por plazo de treinta días. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse. A las solicitudes deberán acompañarse las hojas de servicios y certificaciones del Registro central de penados y rebeldes, y de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiere residido durante el último año el solicitante.

Art. 86. No serán admitidos al concurso los jubilados ó retirados por inutilidad física. En las solicitudes deberá hacerse expresamente la declaración de que el solicitante no se halla en ese caso.

Art. 87. Antes de sufrir examen ante la Junta, deberán ser reconocidos por los Médicos que el Ministro designe.

El examen se contraerá á la prueba de los conocimientos siguientes: Constitución de la Monarquía española.

Código penal (libros II y III). Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.

Ley de Policía de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.<sup>o</sup> de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Nociones de Antropometría. Francés.

Art. 88. En igualdad de condiciones podrán ser preferidos:

1.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que hubieren prestado servicio más tiempo en la provincia á que corresponda la vacante, siempre que no excedan de cincuenta y cinco años.

2.<sup>o</sup> Los funcionarios de la Policía judicial y los cesantes del Cuerpo de Vigilancia, sin nota alguna desfavorable, de la categoría de la vacante que se trate de proveer.

3.<sup>o</sup> Los funcionarios activos ó cesantes, también del Cuerpo de Vigilancia y de la Policía judicial, de la categoría inferior inmediata, que tengan reconocido mayor número de servicios prestados ó contraídos por algunos méritos especiales.

Los procedentes de la Academia y Cuerpo de aspirantes con más de dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de las vacantes de Inspectores de la categoría inmediata en todos los casos.

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste servicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar á que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Marzo último, ó quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente á los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reúnan las condiciones del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el art. 87.

Los agentes de primera clase que proceda de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente, y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 90.

(Se continuará.)



## REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último a los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que, como tales regentes, á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular, incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo, con tanta más razón, cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de Ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 91 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando, además, de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas, huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde la oficina se halle establecida, á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben, por medio de certificación de los respectivos Ayuntamientos, que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 143 de 23 de Mayo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo primero de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material es de 63.120 pesetas 98 céntimos, que aumentadas en el 3 por 100, según preceptúa la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 65.014 pesetas 61 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886,

y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo primero de la carretera del camino de servicio del Faro al cabo de Palos al Albenyón, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 45.678'07 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 47.048 pesetas 41 céntimos.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 139 de 19 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría,

por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 137 de 17 Mayo.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.027.

## SECRETARIA.—CIRCULAR

Habiéndose fugado de la casa paterna en La Unión, el joven Martín Gázquez Hernández, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, participándome el resultado de las gestiones que se practiquen.

Murcia 20 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Señas.

Estatura regular, pelo rubio, ojos negros, nariz regular, boca id., cara redonda, color sano, viste chaqueta blanca de lana, chaleco y pantalón de tela azul, sombrero hongo azul y alpargatas de cara corta con cinta negra.

Número 1.031.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

## Negociado de Fomento.—Trabajos geodésicos.

Debiendo continuar en esta provincia desde el mes actual los trabajos geodésicos, recomiendo á todas las Autoridades, Institutos y funcionarios dependientes de mi Autoridad, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presenten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Murcia 23 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

CARLOS BARROSO

Número 1.028.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.642.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Marín Oliver, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Clara*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje que llaman de los Praicos, terrenos pertenecientes á herederos de D. Pedro Chápuli Cayuela, Doña Angela Rodríguez Marín, carretera del Estado de Cieza á Mazarrón y Ramblilla de bienes de propios de Cieza; lindando S. terrenos montuosos de los dichos herederos de

Chápuli, carretera nombrada y Ramblilla y terrenos del solicitante; M. terrenos de este último y de Doña Angeles Rodríguez; P. los de esta última, Ramblilla y carretera citada, y N. terrenos de los herederos del citado Sr. Chápuli; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el hectómetro octavo del kilómetro cinco en la carretera nombrada de Cieza á Mazarrón; y desde él, haciendo uso del N. magnético, se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera M. 300; tercera á cuarta O. 400, y cuarta á punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Mayo de 1905.—Antonio Belmar.

## Cuarta sección.

Número 1.034.

Don Manuel Pérez Andújar, Capitán Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda Eusebio Santos Tomás, hijo de José y Teresa, de 27 años de edad, estado soltero, profesión marinero y natural de Castellón de la Plana, cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, barba poca, pelo rubio, boca regular, estatura pequeña, color sano, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Castellón de la Plana, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, instruye al nombrado Eusebio Santos Tomás, por el delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—Por su mandato, El Secretario, Mariano Jiménez.—V.º B.º: Pérez.

## Quinta sección.

Número 316.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª  
—Contribución urbana.—Ciudad de Cartagena.—Tercer trimestre de 1904.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de



apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Enero último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribu-

yentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pésetas.
<b>PORTMAN</b>		
16366	Antonio Albaladejo.	2'48
67	El mismo.	2'48
<b>SAN PEDRO</b>		
98	Ricardo Baños.	2'48
<b>MURCIA</b>		
406	Fernando Bravo Villasante.	2'98
7	El mismo.	2'09
59	Conde del Valle de San Juan.	13'01
65	María Campos.	5'47
<b>LORCA</b>		
619	Julián Ferra Vilar.	2'32
20	El mismo.	2'31
21	El mismo.	3'80
22	El mismo.	8'27
<b>PACHECO</b>		
23	María Fructuoso Campillo.	2'48
24	La misma.	2'48
25	La misma.	2'48
26	La misma.	2'48
<b>MURCIA</b>		
700	Concepción Gisbert.	5'86
<b>PORTMAN</b>		
20	Antonio Hernández Aguirre.	2'54
<b>MAZARRON</b>		
60	Herederos de Andrés Ardil.	1'54
<b>MURCIA</b>		
72	Herederos de Fonte.	2'48
73	El mismo.	2'49
74	El mismo.	2'48
<b>ALBUDEITE</b>		
89	Herederos de Francisco Peñalver.	2'15
90	Los mismos.	1'60
<b>TOTANA</b>		
948	Evaristo Martínez.	2'48
<b>MURCIA</b>		
96	Josefa Martínez Fortún.	2'15
<b>PACHECO</b>		
97	María Martínez Olmos.	1'60
<b>MURCIA</b>		
17142	Joaquín Palazón.	2'48
43	Juan Pujet Soler.	2'48
44	El mismo.	2'48
45	El mismo.	2'48
46	El mismo.	2'48
<b>PACHECO</b>		
61	Joaquín Ríos.	2'64
<b>PORTMAN</b>		
68	Leandro Romualdo.	2'65

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pésetas.
<b>PACHECO</b>		
94	Fulgencio Saura Albaladejo.	1'82
95	El mismo.	1'82
202	José Soto Luján.	1'65
3	El mismo.	1'65
<b>MURCIA</b>		
67	Antonio Tortosa Ramos.	4'96
<b>LORCA</b>		
87	Viuda de José Perán-Cano.	15'31
<b>ALHAMA</b>		
310	Josefa Vivancos Andreu.	3'91

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cartagena 11 de Enero de 1905.—El Agente ejecutivo, Angel Antelo.

**Octava sección.**

Número 996.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL**

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Manuela, gitana, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estatura regular, más bien alta delgada, cuyas demás circunstancias y actual paradero de la misma se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, palacio de Justicia, con el fin de que preste declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre hurto, marcado con el número ciento siete del corriente año; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de la referida procesada, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

Murcia á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Cordero.

**Anuncios.**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y

ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»